

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**  
**INSPECCIONADO:**  
**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**  
**RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

Fecha de Clasificación: 26-VI-2019.  
Unidad Administrativa: PFFA/QROO  
Reservado: 1 de 28 PÁGINAS  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110  
FRACCION IX LFTAIP.  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_

Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19 abierto a nombre de la persona física citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

## RESULTANDO

I.- En fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19 la cual fue dirigida al C. Propietario o Posesionario o Encargado o Posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan al interior del cuerpo de agua de la Bahía de Chetumal, frente al Restaurant Riveros, predio marcado con el número 6, calle Oaxaca Localidad de Calderitas, en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0311/2019, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al C. otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual fue notificado en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve.

IV.- El escrito recibido en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por el C. \_\_\_\_\_ mediante el cual manifiesta lo siguiente **"...por medio del escrito vengo a allanarme en el presente procedimiento administrativo con número PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19, en este sentido, solicito de manera atenta, se expida a la brevedad posible la resolución administrativa correspondiente, tomando en cuenta la disposición del suscrito, en el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas dentro del presente procedimiento administrativo así como las pruebas presentadas para tal efecto mediante escrito presentado en fecha 09 de mayo del año en curso ..."**, así mismo no anexa documentación.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

## CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19 de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19 de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al lugar ordenado inspeccionar, interior del cuerpo de agua de la Bahía de Chetumal, frente al Restaurant Riveros, predio marcado con el número 6, calle Oaxaca Localidad de Calderitas, en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, para las obras y actividades que se desarrollan al interior del cuerpo de agua de la Bahía de Chetumal, frente al Restaurant Riveros, predio marcado con el número 6, calle Oaxaca Localidad de Calderitas, en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, que se encuentra dentro de un ecosistema costero, se advirtieron obras y actividades en una superficie total de 204.06 m<sup>2</sup>, las cuales consisten en: **a).**- Un deck de madera de forma asimétrica, piloteado con postes de madera

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

en una superficie total de 127.52 metros cuadrados, **b).**- Un muelle de madera, piloteado con postes de madera en una superficie de 76.54 metros cuadrados (17.8 metros de longitud por 4.3 metros de ancho), cuenta con tinglado de madera; de acuerdo a lo circunstanció en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19, lo cual constituyo el posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se requiere previamente de la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo en que se actúa.

**III.-** Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por el C.

resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, las cuales consisten en: **1.-** Copia simple del Informe fotográfico de las condiciones del sitio inspeccionado, así como manifestaciones que se relacionan con la actuación de esta Delegación; **2.-** Dos hojas tamaño carta de impresiones fotográficas a color.; **3.-** CD (disco compacto) en la cual contiene una carpeta de los documentos que anexo a su escrito.; **4.-** Copia simple de la credencial para votar expedido por el Instituto Federal Electoral a favor del C. ; **5.-** Copia simple

de la Escritura Publica número 13,821 de fecha dos de marzo del año dos mil seis, pasado ante la Fe del Lic.

Titular de la Notaria Pública número ocho del estado de Quintana Roo, mediante el cual protocoliza un contrato de compraventa con reserva de dominio que celebra por una parte el C. designado como parte

"VENDEDORA" y la otra el C. designando como parte

"COMPRADORA"; mismas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose con las pruebas señaladas en los numerales 3, 4 y 5 la personalidad con la que comparece el C.

al presente procedimiento administrativo, así como el interés jurídico, en el mismo.

Por otra parte resulta preciso mencionar que con las pruebas señaladas en los numerales **1 y 2** consistente en las impresiones fotográficas a color que exhibe como medios de pruebas, si bien es cierto no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



3 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-19.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

**“2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”**

**ARTICULO 217.**—El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad).

Es de precisarse, que administradas con las manifestaciones realizadas en su escrito presentado en fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, se tienen que constituyen meras presunciones de que corresponden a las mismas obras o construcciones observadas en el lugar de la visita de inspección, toda vez que sus manifestaciones no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba para que sea veraz, por ende dichas impresiones fotográficas **no son suficientes para desvirtuar los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, en la que se constataron** las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, y por las que se inició el presente procedimiento.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos por el C.

por su propio y personal derecho, en su escrito de comparecencia recibido en fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, se responderán de manera concreta en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismos que consisten en lo siguiente:

“...en relación a los puntos 1 y 2, declaro no contar con los mismos. No obstante dicha situación reitero mi disposición de cumplir con lo estipulado en la normatividad ambiental...”

“...Cabe aclarar, que si bien los inspectores señalaron al sitio inspeccionado como “DECK DE MADERA Y MUELLE DE MADERA”, lo cierto es que el sitio inspeccionado es una **marina de abrigo para embarcaciones pequeñas de 20 a 30 pies con motores fuera de borda.**

“...que los inspectores no señalaron las fuentes contaminantes, o las

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

instalaciones en que se manejan o almacenan especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales o se desarrollen actividades en donde exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública..."

Al respecto de las argumentaciones antes vertidas se desprende una confesión expresa que adquiere valor probatorio en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, toda vez que señala no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan al interior del cuerpo de agua de la Bahía de Chetumal, frente al Restaurant Riveros, predio marcado con el número 6, calle Oaxaca Localidad de Calderitas, en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, que forma parte de un ecosistema costero, en el cual se llevaron a cabo en una superficie total de **204.06 m<sup>2</sup>**, obras y actividades que consisten en: **a).**- Un deck de madera de forma asimétrica, piloteado con postes de madera en una superficie total de 127.52 metros cuadrados, **b).**- Un muelle de madera, piloteado con postes de madera en una superficie de 76.54 metros cuadrados (17.8 metros de longitud por 4.3 metros de ancho), cuenta con tinglado de madera, no obstante lo anterior no pasa desapercibido que en cuanto a la manifestación de que no hay alguna afectación al medio ambiente, desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, es de advertirle que para las obras y actividades que fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19 de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, debieron realizar actividades previas de preparación del sitio para la construcción de las instalaciones antes descritas, por lo que de un modo lógico existió una afectación al medio ambiente, que causo un daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que no fueron observadas medidas de mitigación o compensación para llevar a cabo las mismas, ya que debió contarse con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, quien es, la encargada de determinar si dichas obras o actividades realizadas en el sitio inspeccionado, necesitarían de la autorización correspondiente, por último es de señalarse que el acta de inspección citada cuenta con valor probatorio pleno, toda vez que fue levantada por funcionarios públicos en pleno uso de sus funciones, bajo esa tesitura se trata de un documento público, con valor probatorio pleno, por así disponerlo los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone que será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

Derivado de lo anterior, resulta necesario dejar establecido que el C.

no porto prueba alguna para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-19 de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, no obstante lo anterior mediante su escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente: **"...por medio del escrito vengo a allanarme en el presente procedimiento administrativo con número PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-19, en este sentido, solicito de manera atenta, se expida a la brevedad posible la resolución administrativa correspondiente, tomando en cuenta la disposición del suscrito, en el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas dentro del presente procedimiento administrativo así como las pruebas presentadas para tal efecto mediante escrito presentado en fecha 09 de mayo del año en curso ..."**, al respecto de dicha manifestación se desprende una confesión expresa por parte del inspeccionado, por lo que dicha manifestación así como **el allanamiento** al procedimiento administrativo señalado con anterioridad, son reconocidas por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, se trascriben los artículos aludidos:

**ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:**

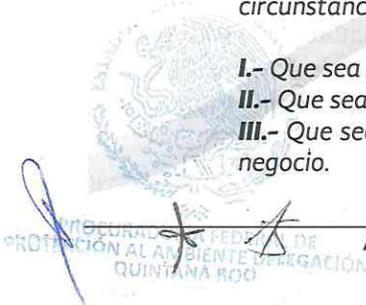
**I.- La confesión.**

**ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.**

**ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.**

**ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:**

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;**
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y**
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.**



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

**ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.**

*(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)*

Bajo esta tesitura, de igual forma es de precisarse que se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19 de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de comparecencia de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, manifestó **su deseo de allanarse** al procedimiento administrativo que nos ocupa, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propia inspeccionada sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- El allanamiento constituye una forma procesal

autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-19.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

**“2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”**

agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

**DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.-**

De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época  
No. Registro: 272945

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0123/2019.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV

Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

**DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.** El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

**CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-19.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

**“2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”**

**NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.** El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En razón de lo anterior el C.

no exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-19 de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan al interior del cuerpo de agua de la Bahía de Chetumal, frente al Restaurant Riveros, predio marcado con el número 6, calle Oaxaca Localidad de Calderitas, en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, de la cual se encuentra dentro de un ecosistema costero, en una superficie total de 204.06 m<sup>2</sup>, mismas obras y actividades que consisten en: **a).**- Un deck de madera de forma asimétrica, piloteado con postes de madera en una superficie total de 127.52 metros cuadrados, **b).**- Un muelle de madera, piloteado con postes de madera en una superficie de 76.54 metros cuadrados (17.8 metros de longitud por 4.3 metros de ancho), cuenta con tinglado de madera, actuándose en contravención

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0123/2019.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

de lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**IV.-** En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos el C no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que se incurrió en lo siguiente:

**I.-** Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con el documento en el que conste la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan al interior del cuerpo de agua de la Bahía de Chetumal, frente al Restaurant Riveros, predio marcado con el número 6, calle Oaxaca Localidad de Calderitas, en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, de la cual se encuentra dentro de un Ecosistema Costero, en una superficie total de 204.06 m<sup>2</sup>, mismas obras y actividades que consisten en:

**a).-** Un deck de madera de forma asimétrica, piloteado con postes de madera en una superficie total de 127.52 metros cuadrados.

**b).-** Un muelle de madera, piloteado con postes de madera en una superficie de 76.54 metros cuadrados (17.8 metros de longitud por 4.3 metros de ancho), cuenta con tinglado de madera.

Lo cual se advirtió durante la visita de inspección de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, y que se circunstanció en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19.

**V.-** Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C.

violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

11 de 28

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-19.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para realizar las obras y actividades que se desarrollan al interior del cuerpo de agua de la Bahía de Chetumal, frente al Restaurant Riveros, predio marcado con el número 6, calle Oaxaca Localidad de Calderitas, en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, el cual forma parte de un ecosistema costero, en donde en una superficie total de **204.06 m<sup>2</sup>**, se llevaron a cabo obras y actividades consistentes en: **a).-** Un deck de madera de forma asimétrica, piloteado con postes de madera en una superficie total de 127.52 metros cuadrados, **b).-** Un muelle de madera, piloteado con postes de madera en una superficie de 76.54 metros cuadrados (17.8 metros de longitud por 4.3 metros de ancho), cuenta con tinglado de madera, lo cual se advirtió durante la visita de inspección de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, y que se circunstanció en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-19, y que fueron realizadas sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre el ecosistema antes señalado, sin haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0123/2019.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Por lo que, en el caso que nos ocupa el área afectada se encuentra en **un ecosistema costero**, y que la importancia de estos radican en que son ecosistemas que son utilizados como zona de refugio, alimentación y reproducción de una gran diversidad de especies, como peces, crustáceos, aves etc..., y cuya afectación puede originar un desequilibrio ecológico, deterioro o daño a los recursos naturales.

## **En cuanto a la importancia de los ecosistemas costeros radica en:**

- I. Que las construcciones se encuentran en un sistema costero.
- II. Que las áreas costeras son de gran importancia debido a la gran demanda que como recurso natural representan para el desarrollo como áreas recreativas.
- III. Que las playas son la frontera entre tres ambientes, el océano, el continente y la atmósfera, por ello es una zona con una dinámica muy compleja, tomando en cuenta todos los procesos que se llevan a cabo en ella conocer esta complejidad coadyuva a evitar problemas que se originan como consecuencia de las alteraciones provocadas en las zonas costeras por efecto de los impactos ambientales producto de actividades antropogénicas (construcciones sobre las dunas costeras) entre otras, los cuales podrían afectar de manera significativa los procesos que moldean las playas, ya sea acelerando los eventos erosivos o depositacionales, o bien contaminando los ambientes costeros.
- IV. Que una duna costera se define como la acumulación de arena que se origina por la acción de los vientos dominantes en el litoral.
- V. Que la importancia de estos ecosistemas radica en que constituyen el hábitat, sitio de anidación y reproducción de muchas especies de fauna silvestre, así como son hábitat de especies vegetales de tipo rastroso, herbáceo y arbustivo entre otros, por lo que son ecosistemas valiosos desde el punto de vista económico y ecológico.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**  
**INSPECCIONADO:**  
**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**  
**RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

- VI.** Que además, estos ecosistemas ayudan a minimizar los daños por los efectos provocados por las tormentas y desempeñan un papel muy importante en el control de la erosión de las playas.
- VII.** Que la destrucción de las dunas, remueve el respaldo vital de arena requerido para estabilizar la playa, evitando los reajustes necesarios a lo largo y ancho de la costa en época de alta energía.

Asimismo, debido a que las obras y actividades que se desarrollan al interior del cuerpo de agua de la Bahía de Chetumal, frente al Restaurant Riveros, predio marcado con el número 6, calle Oaxaca Localidad de Calderitas, en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, de la cual se encuentra dentro de un Ecosistema Costero, en una superficie total de 204.06 m<sup>2</sup>, previamente especificados, trajo consigo la erosión del suelo y con ello, la pérdida de la capa fértil y la modificación de su estructura afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio, la fragmentación del hábitat, el desplazamiento de la fauna hacia otros sitios y cambios en los patrones hidrológicos. Aunado a lo anterior, se alteraron las funciones del suelo, como la de generador de aporte de nutrientes; de captador de elementos químicos presentes en la atmósfera, de captador de agua y su recarga en los mantos freáticos y de amortiguador contra cambios bruscos de temperatura.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implican la afectación de **un ecosistema costero**, debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

**“2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”**

hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y “quien contamina paga”, o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

**ARTÍCULO 1o.-** *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

**I.-** *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;*

**II.-** *Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;*

**III.-** *La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;*

**IV.-** *La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;*

**V.-** *El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean*

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

15 de 28

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

**“2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”**

compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

**VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

**VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

**VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

**IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

**X.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**“ARTÍCULO 4o....”**

**[...]**

**“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”**

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Sin embargo el inspeccionado no acredita haber obtenido previamente para las obras y actividades inspeccionadas en fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, la autorización o exención en materia de impacto ambiental, por lo que su actuar afectó el ecosistema costero del cual forma parte y en el que se encuentra inmerso el predio inspeccionado.

**B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** En el presente caso es de señalar que para que, una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que, a pesar de que el responsable o representante legal o encargado u operador del citado proyecto sabía lo que hacía, de todos modos las quiso llevar a cabo y las realizó, y en ese sentido, comete la infracción que se imputa.

En este orden de ideas, se considera que dicha infracción fue de carácter **intencional**, ya que la persona inspeccionada, tenía conocimiento pleno de que no podía llevar a cabo obras y actividades en el sitio inspeccionado sin que cuente con la autorización correspondiente y contrario a ello, decidió llevar a cabo un deck de madera de forma asimétrica, piloteado con postes de madera en una superficie total de 127.52 metros cuadrados; un muelle de madera, piloteado con postes de madera en una superficie de 76.54 metros cuadrados (17.8 metros de longitud por 4.3 metros de ancho), cuenta con tinglado de madera; sin contar con dicha autorización lo cual se advirtió durante la visita de inspección de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, y durante la substanciación del presente procedimiento ya que no se exhibió la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente.

**C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:** En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones que producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para su elaboración como el pago de derechos por la recepción y estudio de la manifestación de impacto ambiental tal; y que en el caso particular no fueron erogados, ya que no se acreditó con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa que las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19 de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, hayan sido sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental que lleva a cabo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, cuando, a través de dicho procedimiento se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización,

**D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas del C. se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0311/2019 de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, se le solicitó al inspeccionado que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

**"ARTICULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

**PRUEBA CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del C.

no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, considerando que las obras y actividades que llevo a cabo en el predio inspeccionado consisten en: **a).**- Un deck de madera de forma asimétrica, piloteado con postes de madera en una superficie total de 127.52 metros cuadrados; **b).**- Un muelle de madera, piloteado con postes de madera en una superficie de 76.54 metros cuadrados (17.8 metros de longitud por 4.3 metros de ancho), cuenta con tinglado de madera, esto de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19 de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, que cuenta con recursos económicos suficientes para el desarrollo de dichas obras, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-19.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

**E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C, por lo que se concluye que NO, es reincidente.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa al C, consistente en:

1. Multa por la cantidad de **\$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)** equivalente a **840** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.), Por infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con el documento en el que conste la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

desarrollan al interior del cuerpo de agua de la Bahía de Chetumal, frente al Restaurant Riveros, predio marcado con el número 6, calle Oaxaca Localidad de Calderitas, en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, de la cual se encuentra dentro de un Ecosistema Costero, en una superficie total de 204.06 m<sup>2</sup>, mismas obras y actividades que consisten en:

**a).-** Un deck de madera de forma asimétrica, piloteado con postes de madera en una superficie total de 127.52 metros cuadrados.

**b).-** Un muelle de madera, piloteado con postes de madera en una superficie de 76.54 metros cuadrados (17.8 metros de longitud por 4.3 metros de ancho), cuenta con tinglado de madera.

Lo cual se advirtió durante la visita de inspección de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, y que se circunstanció en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

21 de 28

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

*lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*

**VII.-** Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades que se desarrollan al interior del cuerpo de agua de la Bahía de Chetumal, frente al Restaurant Riveros, predio marcado con el número 6, calle Oaxaca Localidad de Calderitas, en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

**VIII.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al C.

el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra y actividad distinta a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0063-

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

19 de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, y que se desarrollan al interior del cuerpo de agua de la Bahía de Chetumal, frente al Restaurant Riveros, predio marcado con el número 6, calle Oaxaca Localidad de Calderitas, en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

**DOS.-** Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades al interior del cuerpo de agua de la Bahía de Chetumal, frente al Restaurant Riveros, predio marcado con el número 6, calle Oaxaca Localidad de Calderitas, en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, consistentes en **Un deck de madera** de forma asimétrica, piloteado con postes de madera en una superficie total de 127.52 metros cuadrados; y, un muelle de madera, piloteado con postes de madera en una superficie de 76.54 metros cuadrados (17.8 metros de longitud por 4.3 metros de ancho), cuenta con tinglado de madera, en una superficie de **total de 204.06 m<sup>2</sup>**, de acuerdo a lo circunstanciado, en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-19 de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, para lo cual se carecía de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades relacionadas al interior del cuerpo de agua de la Bahía de Chetumal, frente al Restaurant Riveros, predio marcado con el número 6, calle Oaxaca Localidad de Calderitas, en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, consistentes en **un deck de madera** de forma asimétrica, piloteado con postes de madera en una superficie total de 127.52 metros cuadrados; **y, un muelle de madera, piloteado** con postes de madera en una superficie de 76.54 metros cuadrados (17.8 metros de longitud por 4.3 metros de ancho), cuenta con tinglado de madera, en una superficie de **total de 204.06 m<sup>2</sup>**, de acuerdo a lo circunstanciado, en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-19 de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0123/2019.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

24 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se tiene por recibido el escrito señalado en el punto IV del apartado de RESULTANDO de que consta la presente resolución, suscrito por el C. \_\_\_\_\_ por su propio y personal derecho, el cual se glosa a las constancias existentes en autos para que obre conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone al C. \_\_\_\_\_ una multa por la cantidad de **\$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)** equivalente a **840** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

25 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0063-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.).

**TERCERO.-** En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá al interior del cuerpo de agua de la Bahía de Chetumal, frente al Restaurant Riveros, predio marcado con el número 6, calle Oaxaca Localidad de Calderitas, en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

**CUARTO.-** Se le hace saber al C. \_\_\_\_\_ que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento al C. \_\_\_\_\_ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

26 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0063-19.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0123/2019.**

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

resolución administrativa.

**SEXTO.-** De igual forma se hace del conocimiento al C. \_\_\_\_\_ que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento al C. \_\_\_\_\_ que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: [http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. \_\_\_\_\_ que el

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

27 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0063-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0123/2019.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

**NOVENO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C.  
o a sus autorizados los CC.  
en el domicilio ubicado en

entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE.---

EMM/C/ATC/N

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

28 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$70,971.60 (SON: SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**